

EN LOS CASOS DE: SAN MARINO TAXI SERVICE, INC. -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2610. CELESTINO GUADALUPE GUADALUPE -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2611. CARMELO FIGUEROA ORTIZ -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2613. SANTA CLARA TAXI CORPORATION Y SAINT JOHN TAXI CABS, INC. -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2616. Decisión Núm. 538. Resuelto en 25 de junio de 1969.

COMPARECENCIAS:

- Sres. Juan Torres Moreno y Luis Rodríguez Vargas, Por la Unión Peticionaria.
- Lcdo. José E. Fernández Paoli, Por Santa Clara Taxi Corp. y Saint John Taxi Cabs, Inc.
- Lcdo. Heriberto Torres Vázquez, Por San Marino Taxi Service, Inc. y por los señores Carmelo Figueroa Ortiz y Celestino Guadalupe Guadalupe
- Ante: Lcda. Marta Ramirez de Vera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

I. La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, radicó sendas Peticiones para investigación y Certificación de Representante, alegando que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los operadores de taxis utilizados por San Marino Taxi Service, Inc., el Sr. Celestino Guadalupe, el Sr. Carmelo Figueroa, y el Sr. Luis Chandry, h.r.c. Santa Clara Taxi y Sain John Taxi*. La Junta emitió una Orden de Consolidación de los casos radicados, y decretó la celebración de una audiencia pública para recibir la prueba sobre las controversias planteadas. Dicha audiencia se celebró ante la Oficial Examinador, Lcda. Marta Ramírez de Vera, y a la misma comparecieron las partes interesadas y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

Durante la referida audiencia, la prueba relativa al sistema de operación y organización de los alegados patronos se obtuvo, esencialmente, de las declaraciones prestadas por sus respectivos representantes en virtud de citaciones para testificar, emitidas por el Presidente de la Junta. Tal conducta es consistente con el debido procedimiento de ley en casos como el de autos. Junior Taxi Corporation, caso Núm. P-2617, D-533 de la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del

*/ Este nombre fue enmendado durante la audiencia como aparece en el epígrafe (P-2616).

caso, inclusive el Memorando radicado por Saint John Taxi Cabs, Inc. y Santa Clara Taxi Corporation, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- Los Patronos:

San Marino Taxi Service, Inc.; Celestino Guadalupe Guadalupe; Carmelo Figueroa Ortiz; y Saint John Taxi Cabs, Inc. y Santa Clara Taxi Corporation, en adelante los patronos, son personas jurídicas o naturales dedicadas al negocio de transportación en taxímetros en la zona metropolitana. Por los fundamentos que exponremos más adelante, son patronos en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRÁ 61 ss., en adelante la ley.

II.- La Unión:

La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Unión, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los operadores de taxis utilizados por los patronos del epígrafe.

III.- La Unidad Apropriada:

En las peticiones, la Unión alega que constituyen unidades apropiadas para los fines de la negociación colectiva:

"Todos los operadores de taxis utilizados por cada uno de los referidos patronos en su negocio de transportación pública; excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores, y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." (Exhibits 2, 4, 6, 8)

A. Carmelo Figueroa Ortiz (Caso Núm. P-2613)

Esta persona es concesionaria de 7 u 8 licencias o permisos de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en adelante la Comisión, para operar taxímetros en el área metropolitana. En virtud de estas concesiones el Sr. Figueroa opera 7 u 8 taxímetros mediante el sistema de arrendamiento que autoriza y reglamenta dicha Comisión para este tipo de negocio. Cada taxímetro es arrendado verbalmente a conductores autorizados en dos turnos diarios, de 4 A.M. a 4 P.M. y de 4 P.M. a 4 A.M. con un canon establecido por el Sr. Figueroa de \$10.50 por turno de arrendamiento.

El Sr. Figueroa opera su negocio en un garage o estación de gasolina localizado en la calle Eduardo Conde esq. Tapia. Los conductores que operan sus taxis tienen un día libre semanalmente, el cual les asigna el Sr. Figueroa o su administrador, el Sr. José Julián Castro, en una pizarra en el negocio (T.O. 12). Dichos conductores son fijos o suplentes (T.O. 13). Los conductores fijos tienen un taxi asignado disponible para operarlo en sus respectivos turnos, y son responsables de avisar anticipadamente si no van a operar algún turno de vehículo para que lo opere un conductor suplente (T.O. 13). Los conductores son responsables de pagar la gasolina consumida por el vehículo en cada turno que lo

utilizan y del pago de daños que causen al vehículo negligentemente. El señor Figueroa costea los gastos de operación y mantenimiento del vehículo. Durante el tiempo de sus respectivos turnos los conductores no se personan ni reportan ante el señor Figueroa o su administrador. Ellos escogen la ruta para operar el taxímetro y se rigen por las reglamentaciones impuestas al sistema por la Comisión. Cada tres meses aproximadamente, durante sus respectivos turnos, los conductores deben llevar su taxi a inspeccionar a la Comisión (T.O. 17). El señor Figueroa paga los seguros de los vehículos que exige la Comisión, inclusive paga el Seguro Choferil por los conductores. Además, les paga alguna compensación anual por concepto de vacaciones (T.O. 14). Los conductores deben pagar directamente su aportación al Seguro Social. Los conductores no trabajan uniformados, y los vehículos del señor Figueroa se identifican únicamente por el nombre de éste en las puertas, además de la inscripción de las tarifas reglamentadas por la Comisión.

En casos anteriores esta Junta ha resuelto que los operadores o conductores de taxis pueden constituir una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva. Nos referimos a los casos de Cristina Alverio, Inc., P-2608 y Clemente Morales, P-2609, D-521; Puerto Rico Taxi, Inc., P-2590, D-516, y, los casos citados en éstos. Por ende, y por cuanto los conductores de taxímetros utilizados por el Sr. Carmelo Figueroa Ortiz, tienen intereses comunes y condiciones de trabajo similares, constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva, según se alega en la petición.

B. San Marino Taxi Service, Inc. (Caso Núm. P-2610)

Es una corporación familiar legalmente constituida el 25 de octubre de 1968, que posee tres licencias o permisos de la Comisión para operar taxímetros en el área metropolitana. Su presidente y administrador es el Sr. Eladio Ortiz Sánchez, y hace sus negocios en el puesto o estación de gasolina, Eduardo Conde Service Station, localizado en la Avenida Eduardo Conde de Santurce, Puerto Rico. La corporación opera sus tres taxímetros de modo similar que el Sr. Carmelo Ortiz Figueroa. Cada taxímetro es arrendado verbalmente a conductores de taxímetros autorizados por la Comisión, en dos turnos diarios, a \$11.00 cada turno. La corporación no les fija normas de conducta, ni los supervisa directamente durante sus turnos de arrendamiento, sino que la Comisión y la Policía de Puerto Rico fiscalizan su actividad exigiéndoles el cumplimiento, o penalizando el incumplimiento, de la reglamentación aplicable. Los conductores escogen la ruta de su trabajo y no tienen que presentarse ni comunicarse con la corporación durante sus respectivos turnos.

La corporación paga los seguros que impone la Comisión, inclusive asegura a los conductores de sus taxis en el Fondo del Seguro del Estado.

Por los mismos fundamentos que en el caso anterior, resolvemos que los conductores de taxímetros utilizados por San Marino Taxi Service, Inc. constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva, según se alega en la petición.

C. Santa Clara Taxi Corp. y Saint John Taxi Cabs, Inc.
(Caso Num. P-2616)

Son dos corporaciones organizadas según las leyes del Estado Libre Asociado, presididas ambas por el Sr. Luis Martí Chandry, quien también las administra con un sobrino suyo, el Sr. Juan Canales.

La Saint John Taxi Cabs, Inc. es concesionaria de seis (6) licencias o franquicias de la Comisión para operar taxis, y la Santa Clara Taxi Corp. posee diez (10) de ellas. Las dos corporaciones operan sus taxímetros en circunstancias similares a los casos ya relacionados, desde una estación de gasolina localizado en la calle Quisqueya 165, de Hato Rey, Puerto Rico. Algunos conductores utilizados por estas corporaciones tienen mucho tiempo-hasta (5) años-operando vehículos de cualquiera de ellas, indistintamente.

Dado que los conductores de taxímetros utilizados por Saint John Cabs, Inc. y Santa Clara Taxi Corporation tienen intereses y condiciones de trabajo similares, y existe intercambio entre los conductores de ambas corporaciones; constituyen, por lo tanto, una sola unidad apropiada para la negociación colectiva.

D. Celestino Guadalupe Guadalupe (P-2611)

Desde hace tres (3) años aproximadamente, el Sr. Celestino Guadalupe Guadalupe administra nueve (9) taxímetros, los cuales opera concediéndoles en dos (2) turnos diarios de arrendamiento a choferes u operadores de taxis por un canon de \$11.00 cada turno. El Sr. Guadalupe utiliza como base de operaciones un garage o estación de gasolina, localizado en la Avenida Eduardo Conde esq. Haydee Rexach, en Santurce, Puerto Rico. Las franquicias o concesiones de la Comisión para operar dichos taxímetros pertenecen a distintas personas, entre ellas los señores Juan Martínez Rosario, Salvador Guadalupe, Clotilde Guadalupe y Bernardino Sotomayor. El señor Celestino Guadalupe Guadalupe les paga a dichos concesionarios de la Comisión \$6.50 diarios por cada taxímetro y se encarga de los gastos de operación y mantenimiento de los vehículos. Además, paga el Seguro Choferil y el Fondo del Seguro del Estado por los conductores que utiliza, excepto por los que operan los tres (3) taxis del Sr. Juan Martínez, que este lo paga. El dueño de cada taxímetro paga los seguros de los vehículos requeridos por la Comisión. Algunos de los conductores de los taxímetros administrados por el Sr. Guadalupe llevan bastante tiempo trabajando con él, como los señores Luis Barreto y Antonio Aponte Negrón que llevan tres (3) años. El Sr. Guadalupe también utiliza choferes suplentes "que trabajan un turno cuando hay carro", como uno apodado "Blanco" (T.O. 49). El Sr. Guadalupe dice que no supervisa la conducta de los conductores de dichos taxímetros. Si le pagan el turno completo a él, no le importa quien le opere el taxi (T.O. 59).

Puesto que los conductores utilizados por el señor Celestino Guadalupe Guadalupe para operar los taxis que él administra, tienen intereses y condiciones de trabajo similares, por tanto, constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva, según se alega en la petición.

IV. La Controversia de Representación:

Los patronos en los casos del epígrafe, niegan que los conductores que utilizan en sus respectivos negocios sean sus "empleados" en el significado de la ley, y alegan en contrario que dichos conductores son arrendatarios o contratistas

independientes de dichos vehículos. El Sr. Celestino Guadalupe Guadalupe alega que él es un arrendatario respecto a los dueños de los taxímetros que administra y los conductores que él utiliza son subarrendatarios o contratistas independientes.

Todos los patronos objeto del presente caso rinden un servicio público al país como concesionarios de la Comisión. Tomamos conocimiento oficial del Acuerdo del 8 de enero de 1957, según enmendado, mediante el cual la Comisión permite y reglamenta el arrendamiento de taxis por parte de los concesionarios a sus choferes (Caso Núm. J-9741 de la Comisión).

El arrendamiento de taxímetros por los concesionarios de la Comisión se autorizó y reglamentó a fin de proveer un sistema alternativo al de salario mínimo como compensación para los conductores o choferes de los taxis de los concesionarios de la Comisión. Debido al reglamento vigente, el sistema de arrendamiento mediante el cual dichos concesionarios operan sus negocios no convierte a los conductores o choferes de los taxis en arrendatarios o contratistas independientes.

San Marino Taxi Service, Inc., Carmelo Figueroa Ortiz y Saint John Taxi Cabs, Inc. y Santa Clara Taxi Corp., controlan unilateralmente la concesión de sus taxis a los conductores en cuestión. Estos dependen económicamente de aquellos para obtener el beneficio de su trabajo: el ingreso que derivan por sobre el costo del turno en que operen el taxímetro. Los concesionarios, mediante la Ley vienen obligados a hacer cumplir a sus choferes las normas y reglamentos establecidos por la Comisión, lo cual resulta en la supervisión y control de su trabajo. La relación de trabajo entre el Sr. Celestino Guadalupe Guadalupe y los conductores de los taxímetros que él administra, es similar a la anterior ya descrita, independientemente de la relación existente entre aquél y los concesionarios de la Comisión para la operación de los taxímetros.

Por todo lo anterior, y basados en el "alcance del control" y la "justificación económica" **/ prevalecientes en los casos del epígrafe, resolvemos que la relación existente entre los conductores de taxímetros y las corporaciones o personas aquí afectadas, es una de "empleado" y "patrono", en el significado de la Ley.

En tanto que la unión peticionaria interesa representar para fines de la negociación colectiva, a los empleados incluidos en las unidades que encontramos apropiadas precedentemente, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a su representación.

Para resolver la referida controversia, emitimos la siguiente

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en las unidades apropiadas que se mencionan en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren una elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta,

**/ Cristina Alverio, Inc. y Clemente Morales, casos P-2608, P-2609, D-521 de la Junta.

quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará el sitio, la fecha, la hora y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados de cada patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, que deberán representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas nóminas, bien por enfermedad, o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si estos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION (P-2610)

El 25 de junio de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los operadores de taxis utilizados por el patrono San Marino Taxi Service, Inc., en su negocio de transportación pública; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Conforme a dicha Decisión y Orden, el 15 de julio de 1969, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta.

El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....7
2. Votos válidos contados.....6
3. Votos a favor de Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.....0
4. Votos en contra de la Unión Participante...6
5. Votos recusados.....0
6. Votos nulos.....0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección. El resultado de la elección celebrada indica que los empleados comprendidos en la unidad que se consideró apropiada no desean estar representados por la Unión Peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 1969.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) LINO PADRON MARTINEZ
Miembro Asociado

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION (P-2611)

El 25 de junio de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los operadores de taxis utilizados por el patrono Celestino Guadalupe en su negocio de transportación pública; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Conforme a dicha Decisión y Orden, el 16 de julio de 1969, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta.

El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles7
2. Votos válidos contados.....6
3. Votos a favor de Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.....0
4. Votos en contra de la Unión Participante..6
5. Votos recusados.....0
6. Votos nulos.....0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección. El resultado de la elección celebrada indica que los empleados comprendidos en la unidad que se consideró apropiada no desean estar representados por la Unión Peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 1969.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) LINO PADRON MARTINEZ
Miembro Asociado

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION (P-2613)

El 25 de junio de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen una elecciones por voto secreto entre todos los operadores de taxis utilizados por el patrono Carmelo Figueroa Ortiz en su negocio de transportación pública; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Conforme a dicha Decisión y Orden, el 16 de julio de 1969, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta.

El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes fue el siguiente:

1. Número de Votantes elegibles.....	17
2. Votos válidos contados.....	13
3. Votos a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.....	4
4. Votos en contra de la Unión Participante...	9
5. Votos recusados.....	0
6. Votos nulos.....	2

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones. El resultado de las elecciones celebradas indica que los empleados comprendidos en la unidad que se consideró apropiada no desean estar representados por la Unión Peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en este caso sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 1969.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) LINO PADRON MARTINEZ
Miembro Asociado

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION (P-2616)

El 25 de junio de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los operadores de taxis utilizados por los patronos Santa Clara Taxi Corporation y Saint John Taxi Cabs, Inc., en sus negocios de transportación pública; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Conforme a dicha Decisión y Orden el 21 de julio de 1969, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta.

El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles..... 17
2. Votos validos contados..... 14
3. Votos a favor de Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afil. a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico..... 0
4. Votos en contra de la Unión Participante.... 14
5. Votos recusados..... 0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones. El resultado de las elecciones

celebradas indica que los empleados comprendidos en la unidad que se consideró apropiada no desean estar representados por la Unión Peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que a Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 1969.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) LINO PADRON MARTINEZ
Miembro Asociado